



RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 122 -2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE

Lima, 27 JUN. 2019



VISTOS:

El Memorando N° 1166-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA de la Oficina de Administración, el Informe N° 1389-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA/UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio y el Informe Legal N° 191-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-OAL de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRORURAL es una unidad ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, con el Memorando N° 1166-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA, la Oficina de Administración que respecto de la Adjudicación Simplificada N° 065-2018-MINAGRI-AGRORURAL que devino en la suscripción del Contrato N° 179-2018-MINAGRI-AGRORURAL, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio sustenta un pedido de nulidad del mencionado contrato a través del Informe N° 1389-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA/UAP, dado que el contratista Loyer Semei Haro Romero habría presentado documentación falsa como parte de su oferta durante el procedimiento de selección de la Adquisición Simplificada N° 065-2018-MINAGRI-AGRORURAL;

Que, en el numeral 2.29 del Informe N° 1389-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA/UAP, se refiere que, como consecuencia de lo señalado en el numeral 43.6 del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias (vigente al momento de sucedidos los hechos), se procedió a verificar la autenticidad de los documentos presentados en la oferta del contratista Loyer Semei Haro Romero en el marco del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 065-2018-MINAGRI-AGRORURAL, remitiendo entre otros documentos, la Carta N° 045-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA notificada el 15 de febrero de 2019 a la Municipalidad Distrital de Shunte, a fin de determinar la veracidad del Certificado de Trabajo como Técnico de Campo en el Proyecto "Mejoramiento de la Cadena Productiva del Cultivo del Café en 13 Localidades de Shunte, distrito de Shunte - Tocache - San Martín" en convenio con DEVIDA, desde el 02 de febrero hasta el 30 de noviembre 2016;



Que, es del caso que en el numeral 2.30 del Informe N° 1389-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA/UAP, se señala que mediante Oficio N° 025-2019-MDSH/A de fecha 19 de febrero de 2019 el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Shunte precisó que "(...) no existe registro del certificado de trabajo del señor Loyer Semei Haro Romero";

Que, de acuerdo al tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General-: "*En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.*"

Que, en atención del considerando precedente, de acuerdo a los numerales 2.34 y 2.35 del Informe N° 1389-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA/UAP, con fecha 15 de abril de 2019, se notificó al contratista Loyer Semei Haro Romero la Carta N° 150-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA solicitándole sus descargos y ejercer así su derecho de defensa en un plazo máximo de cinco días de recibida la comunicación; es así que mediante Carta N° 001-2019-LSHR de fecha 25 de abril de 2019, el contratista Loyer Semei Haro Romero hizo llegar su descargo indicando que: "(...) mis contratos y certificados emitidos por la Municipalidad Distrital de Shunte son verídicos y originales por la cual el notario ROLANDO VÁSQUEZ RÍOS dan fe de la autenticidad de mis documentos presentados (...)";

Que, el Informe N° 1389-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA/UAP establece en los numerales 2.36 y 3.3 que corresponde al Titular de la Entidad se pronuncie sobre la declaración de nulidad o no del Contrato N° 179-2018-MINAGRI-AGRORURAL; y, que el contratista Loyer Semei Haro Romero habría incurrido en responsabilidad administrativa prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 -Ley de Contrataciones del Estado- y modificatorias vigentes al momento de la comisión de los hechos;

Que, existen dos caminos para que la administración declare de oficio la nulidad de un acto administrativo: i) que el acto incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General-; o, ii) que la norma sancione expresamente con nulidad su incumplimiento o vulneración en aplicación del Principio de Legalidad;

Que, el Principio de Legalidad se encuentra recogido en el numeral 1.1° del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General-, que textualmente se señala lo siguiente: "Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.";

Que, el numeral 44.2° del artículo 44° de la Ley N° 30225 -Ley de Contrataciones del Estado- y modificatorias vigentes al momento de la comisión de los hechos, establecía lo siguiente: "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...) Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: (...) b) Cuando se verifique la trasgresión

del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. (...);

Que, como consecuencia de lo señalado en el numeral 43.6 del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias vigentes al momento de la comisión de los hechos, se procedió a verificar la autenticidad de los documentos presentados en la oferta del contratista Loyer Semei Haro Romero en el marco del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 065-2018-MINAGRI-AGRORURAL, remitiendo entre otros documentos AGRORURAL la Carta N° 045-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA notificada el 15 de febrero de 2019 a la Municipalidad Distrital de Shunte, a fin de determinar la veracidad del Certificado de Trabajo como Técnico de Campo en el Proyecto “Mejoramiento de la Cadena Productiva del Cultivo del Café en 13 Localidades de Shunte, distrito de Shunte - Tocache – San Martín” en convenio con DEVIDA, desde el 02 de febrero hasta el 30 de noviembre 2016, presentada por la persona en mención como parte de su oferta técnica;

Que, mediante Oficio N° 025-2019-MDSH/A de fecha 19 de febrero de 2019 el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Shunte precisó que “en los archivos de la Municipalidad Distrital de Shunte no existe registro del certificado de trabajo del señor Loyer Semei Haro Romero”;

Que, ejerciendo su derecho de defensa, Loyer Semei Haro Romero presenta sus descargos mediante la Carta N° 001-2019-LSHR de fecha 25 de abril de 2019 indicando que: “(...) *mis contratos y certificados emitidos por la Municipalidad Distrital de Shunte son verídicos y originales por la cual el notario Rolando Vásquez Ríos dan fe de la autenticidad de mis documentos presentados (...).*”;

Que, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde apreciar si se ha configurado la vulneración al principio de presunción de veracidad;

Que, a través del Informe Legal N° 191-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-OAL, la Oficina de Asesoría Legal señala que de acuerdo al numeral 1.7 del acápite 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General-, el Principio de Presunción de Veracidad se da “*En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*”;

Que, en el presente caso se puede apreciar que se cuestiona el Certificado de Trabajo como Técnico de Campo en el Proyecto “Mejoramiento de la Cadena Productiva del Cultivo del Café en 13 Localidades de Shunte, distrito de Shunte - Tocache – San Martín” en convenio con DEVIDA, desde el 02 de febrero hasta el 30 de noviembre 2016, presentado por Loyer Semei Haro Romero como parte de la documentación dentro de su oferta técnica en el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 065-2018-MINAGRI-AGRORURAL;

Que, al respecto, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Shunte, a través del Oficio N° 025-2019-MDSH/A de fecha 19 de febrero de 2019 señala expresamente que en los archivos de la Municipalidad Distrital de Shunte no existe registro del certificado de trabajo del señor Loyer Semei Haro Romero desde el 02 de febrero hasta el 30 de noviembre 2016;

Que, el supuesto señalado en el considerando precedente de la presente Resolución genera una presentación de datos no ajustados a la realidad; por tanto se estaría frente a una vulneración del principio de presunción de veracidad; y, por consiguiente dentro de la causal de nulidad de oficio establecida en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30225 -Ley de Contrataciones del Estado- y modificatorias vigentes al momento de la comisión de los hechos así como lo señalado en el numeral 43.6 del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias vigentes al momento de la comisión de los hechos; correspondiendo al Titular de la Entidad la facultad indelegable de declarar ésta de acuerdo al numeral 8.2 del artículo 8 de la referida Ley de Contrataciones del Estado;

Que, por último, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1444 "Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo, se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria."; asimismo, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 344-2018-EF "Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria. Igual regla se aplica para el perfeccionamiento de los contratos que deriven de los mencionados procedimientos de selección.", las normas aplicables al caso de autos son la Ley N° 30225 -Ley de Contrataciones del Estado- y su modificatoria establecida a través del Decreto Legislativo N° 1341, así como el Decreto Supremo N° 350-2015-EF -Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado- y su modificatoria establecida a través del Decreto Supremo N° 056-2017-EF;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, y con las visaciones de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Legal y la Dirección Adjunta;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Contrato N° 179-2018-MINAGRI-AGRORURAL correspondiente al Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 065-2018-MINAGRI-AGRORURAL, suscrito con el señor Loyer Semei Haro Romero por la causal establecida en el literal b), numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30225 -Ley de Contrataciones del Estado- modificada por Decreto Legislativo N° 1341 así como lo señalado en el numeral 43.6 del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificada por Decreto Supremo N° 056-2017-EF por vulnerar el Principio de Presunción de Veracidad señalado en el numeral 1.7 del acápite 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General-, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución Directoral Ejecutiva.

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina de Administración publique la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Sistema Electrónico de Adjudicaciones y Contrataciones del Estado — SEACE, y demás acciones que corresponda.

Artículo 3.- DISPONER que la Oficina de Administración notifique la presente Resolución Directoral Ejecutiva al señor Loyer Semei Haro Romero con las formalidades establecidas en la normativa de Contrataciones del Estado.


Artículo 4.- DISPONER que la Oficina de Administración ponga en conocimiento los hechos descritos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral Ejecutiva al Tribunal de Contrataciones del Estado para el inicio del Procedimiento Sancionador, conforme a lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado.

Artículo 5.- DISPONER la remisión de las copias correspondientes del expediente de contratación a la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y riego para el ejercicio de las acciones legales a que hubiera lugar.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional www.agrorural.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL


.....
ING. JACQUELINE QUINTANA FLORES
DIRECTORA EJECUTIVA



